

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con disposición de bienes por el J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00617
Radicado	2019-00033
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Freyder Arvey Paredes Castillo
Demandado (s)	Carlos Ardila Coral

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, mediante oficio J1CM No. 00975 y una vez revisado el expediente, se verifica que el presente asunto fue terminado mediante auto del 19 de julio de 2019, aunado a ello, no existe en el plenario el decreto de embargo de remanentes dentro del proceso 2018-00214 que se tramita en ese despacho judicial, por tal motivo infórmese lo aquí resuelto para los fines pertinentes. Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34fa477e1d65a9d87fb615e79b340ae0c4fbaa29a3ee23e4f8533089804fb1a**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00521
Radicado	2020-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Alexandra Patricia Ordoñez Angulo

Teniendo en cuenta que Alexandra Patricia Ordoñez Angulo, se encuentra notificada a través de curadora *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 3 de marzo de 2020, quien propuso la "excepción innominada", no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36eec37220f39e6c3cb5ac3bdc2c29a45790a4a5dc09dfc858d2b50a17e1fee**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con fijación de fecha para continuar con audiencia. Wilson Farut Lasso Lasso. Secretario *Ad Hoc*.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00616
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

Procede el Despacho a fijar el día 28 de junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. como nueva fecha y hora para continuar con las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P-, de forma mixta, donde se practicarán de forma presencial en el Palacio de Justicia de Mocoa la recepción de los testimonios de las señoras Dana Estefanía García Patiño y Jhoana Alexandra García Imbajoa, de igual manera se llevará a cabo el careo que había sido decretado y al que deberán comparecer las partes, las testigos anteriormente citadas y el señor Jean Robert Robert Burbano Rojas, así mismo se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Expídanse por secretaría las boletas de citación de las personas que prestarán su testimonio con la advertencia que ante su no comparecencia de manera voluntaria serán conducidas por conducto de la Policía Nacional, a quienes se les oficiará para que haya disponibilidad de acompañamiento en la fecha y hora señaladas, en cuanto a la señora Jhoana Alexandra García Imbajoa y la señora Dana Estefanía García Patiño, la citación será enviada a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente, las cuales respecto de las primeras, fue suministrada por la señora García Imbajoa en la pasada fecha de audiencia y la de la señora García Patiño, fue suministrada por el señor Frank Agreda Zambrano.

Sin embargo, para las partes que no puedan asistir de forma presencial se habilita el siguiente enlace para su comparecencia virtual, en la fecha y hora señaladas en este auto: <https://call.lifesizecloud.com/14441269>

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0676b960061adec3ac3766639f0d71d69666a4b11a2b768f6ab99268c976ebd9

Documento generado en 12/05/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00611
Radicado	2021-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito “Coolac Ltda”
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García – Manuel Edmundo Hernández García

En consideración a que, mediante auto notificado por estados del 3 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que aporte la comunicación de citación personal de la demandada **Amanda Shirley Hernández García**, la comunicación de la notificación por aviso debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correo y su prueba de entrega conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hasta el momento se hubiera cumplido con lo ordenado por el despacho, por lo tanto, aténgase a lo allí resuelto.

Por otra parte cabe anotar que los documentos últimamente aportados por la activa fueron dirigidos al señor **Manuel Edmundo Hernández García** y no a la señora **Amanda Shirley Hernández García**, donde se avizora que se pretende la notificación personal del primero de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero se hace a la dirección física del demandado, cuando lo correcto era realizarla a la dirección electrónica aportada con la demanda, por tal motivo requiérase a la ejecutante para que surta la notificación de los demandados tal como le fue indicado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado el 18 de marzo de 2021 a las direcciones informadas en el escrito de la demanda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 13 de mayo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff71f8da24f8eacdb8fae54a749a669fc58ef4da656ef7af75028774f22d901**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto por cubrimiento total de la obligación reclamada por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00522
Radicado	2021-00113
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jairo Suárez Pantoja
Demandado (s)	Lida Yaneth Dorado Medina

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, la verificación de las costas procesales y los títulos judiciales a disposición de este proceso, en este momento sólo se adeuda el monto de ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte (**\$85.842,49**). Por consiguiente, el despacho considera que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. En consecuencia, se ordena fraccionar el título judicial **No. 479030000144544** por valor de setecientos un mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (**\$ 701.618**), de lo cual le corresponde a la activa el valor de ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte (**\$85.842,49**) y a la demandada la suma de seiscientos quince mil setecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos m/cte (**\$615.775,51**); en consecuencia, se resuelve:

- 1. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000144544** de la forma descrita anteriormente.
- 2. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3. ORDENAR** la entrega del título valor a favor de la parte ejecutada; y toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte activa, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
5. Los títulos sobrantes deben pagarse a la ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar, caso en el cual deberán dejarse a disposición de quien los requiera.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd4f1d03494b16153e55e95114ffbea697120f83fd443f9c13efdfcba939073**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento previo a seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00520
Radicado	2021-00305
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Emma Bertilde Ojeda de Imbajoa - Yimer Armando Benavides Imbajoa

Teniendo en cuenta que Emma Bertilde Ojeda de Imbajoa y Yimer Armando Benavides Imbajoa se encuentran notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la demanda, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos ochenta y dos mil pesos m/cte (\$482.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e95cfd7d737a4cb08e030e973dc491a7c90efd970046721b3a5a5a40982e4**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2022, pasa el presente asunto al despacho con respuesta por parte de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00619
Radicado	2021-00332
Proceso	Sucesión intestada
Demandante (s)	Niyired Trujillo Bermeo como representante legal de la menor E.T.J.T.
Causante	Wilson Eduardo Juajibioy López

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el director de la Unidad de Informática y dado que ya fue realizado el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente asunto; y efectuadas las comunicaciones de que trata el artículo 490 del C.G.P., se procede a convocar a los interesados a la diligencia de inventarios y avalúos en los términos previstos en el artículo 501 de la norma en cita.

Así mismo, es imperioso que por secretaría se le brinde respuesta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- informándoles que una vez aprobada la diligencia de inventarios y avalúos se les remitirá copia de este. En el oficio indíquense los datos identificadores del proceso y el número del documento de identidad del señor Wilson Eduardo Juajibioy López.

La diligencia se llevará a cabo el día 21 de junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14437524>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse. Así mismo, el inventario debe allegarse por escrito al correo electrónico del despacho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85984dfaf3ca4e952c97bb7085b8c218af42525f4d9d9f95f058d7b139eb94a**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00618
Radicado	2021-00344
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Santander – Néstor Libardo Chávez Cabrera

Teniendo en cuenta oficio No. 572 del 11 de mayo de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2021-00351, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado sobre los bienes que correspondan al señor Miguel Ángel Madroñero Calderón, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud, queda en primer turno.

La medida se limita a la suma sesenta y cinco millones de pesos m/cte (\$65.000.000)

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678d5acff5770831dda561c8a342210d13e38a05b940475c6db429f62255dea**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de marzo de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Auto de sustanciación No.	00621
Radicado	2021-00360
Proceso	Verbal Sumario (Nulidad Absoluta de Donación)
Demandante (s)	Kider Alexander Pantoja David, Franklin Eder Pantoja David, Sulma Juanita Pantoja David, Gicell Amira Pantoja David, Cindy Samirna Pantoja David Laura de Jesús Pantoja Muchavisoy, Manuel José Pantoja Muchavisoy
Demandado (s)	Luisa Fernanda Pantoja Díaz

De conformidad con la nota secretarial que antecede se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de:

Luisa Fernanda Pantoja Díaz

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, la cual deberá comparecer por conducto de la parte demandante, quien deberá compartirle el enlace de la diligencia; y quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlas a la secretaría del despacho, mínimo con cinco (5) días de anterioridad a que tenga lugar la diligencia:

Carlos Eduardo Croyes Boltrán

Las denominadas “De oficio”:

Se ordena oficiar por secretaría a la E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa, a efectos de que remita en el término máximo de cinco (5) días, copia de la historia clínica del señor Kinder Vicente Pantoja Cabezas, toda vez que se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición en tal sentido.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Si bien el apoderado judicial de la parte demandada solicita la prueba testimonial del señor Franklin Eder Pantoja David y Gicell Amira Pantoja David, se evidencia que estos conforman la parte demandante; y en consecuencia lo que se decreta es el interrogatorio de parte de estos.

Declaración de parte:

Si bien el apoderado judicial de la parte demandada solicita la prueba testimonial de su representada, el despacho le da la intelección de que lo solicitado es la declaración de parte de esta y en consecuencia se decreta.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte demandada, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia; y quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlas a la secretaría del despacho, mínimo con cinco (5) días de anterioridad a que tenga lugar la diligencia:

Luis Hernán Bobadilla Castro.
Wilson Geovanny Liñero Chicunque.

Prueba denominada “De oficio”:

Se deniega la petición de oficiar a la Fiscalía 53 Seccional de Mocoa, con el fin de que certifique el estado actual de la investigación que se adelanta en contra de la señora Luisa Fernanda Pantoja Díaz, toda vez que no se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición; y la solicitante es sujeto procesal en ese asunto, por lo tanto, pudo haberla aportado sin necesidad de desgastar el aparato judicial.

La diligencia se llevará a cabo el día 7 de julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14440040>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec50c94290323e6d3b440af1b12aa037ce20df087f25d023cad65055334ee4**
Documento generado en 12/05/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00618
Radicado	2022-00073
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón – Albert Guzmán Amariz

Teniendo en cuenta oficio No. 572 del 11 de mayo de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2021-00351, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado sobre los bienes del señor Miguel Ángel Madroñero Calderón, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud, queda en primer turno.

La medida se limita a la suma sesenta y cinco millones de pesos m/cte (\$65.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618235bbfa87d8ed01a0d56e62b1c44519165d074c8bd6620e09efd02cdaee85**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00626
Radicado	2022-00166
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Gilberto Rivera Flor
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

Verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que con las mismas partes y pretensiones fue presentada anteriormente similar demanda, a la cual le correspondió el radicado No. 2022- 00130 y que fue objeto de rechazo, por la misma falencia de inadmisión del asunto que hoy nos ocupa. Así las cosas, calificada la demanda INADMÍTASE la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No. 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33be8ada8f0020cad327316389a05088a3bde49951c759099abcdc99907df7**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00523
Radicado	2022-00168
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Mariño Samboni Hoyos

Verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que con las mismas partes y pretensiones fueron presentadas anteriormente similares demandas, con radicados No. 2021-00358, 2021-00376 y que una vez calificadas el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por falta de exigibilidad del título aportado.

Así las cosas, el despacho procede a resolver sobre la orden de pago, presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **MARIÑO SAMBONI HOYOS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta para el cobro judicial un documento denominado “Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0002304752 del 5 de mayo de 2021, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Con respecto a los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, además de los requisitos formales del certificado de depósito contenidos en el artículo 2.14.4.1.2, en su canon 2.14.4.1.3, dispuso:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.”
(subrayado fuera de texto)

Lo anterior para sentar que los certificados de depósito prestan mérito ejecutivo, al contener una descripción de la situación jurídica del derecho incorporado en ellos y acompañarse con el título valor depositado en las entidades depositarias de valores, y por lo tanto ejecutable si se cumple con las connotaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, la parte actora pretende el pago, de cara a lo que obra en el certificado No. 0002304752 del 5 de mayo de 2021, de una acreencia a su favor contenida en un pagaré con fecha de suscripción el 02/10/2020 y **con fecha de vencimiento el 07/08/2023.**

Por consiguiente, el título traído para cobro judicial, la obligación aun no es exigible; sin embargo si lo buscado es la ejecución anticipada de la acreencia por el supuesto acaecer de la mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera alguna de la certificación arrimada, ya que por sí misma, se insiste, contiene la completa descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado, por lo que no resulta necesario acudir a otro documento o juicio mental alguno para que obre con claridad las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, y con base en ella el operador judicial libre la orden de apremio instada.

De modo que, teniendo en cuenta que el certificado no cumple con el requisito de exigibilidad, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De lo aquí expuesto y una vez calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

- 1.- **NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **MARIÑO SAMBONI HOYOS**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Requiérase al apoderado judicial para que en lo sucesivo se abstenga de presentar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura, que congestiona de forma innecesario el servicio de administración de justicia.
- 3.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebf82a588bb1c8733390733133e92654c8786044a7c42c96b075c6abdd88834**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00620
Radicado	2022-00169
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Jhoan Sebastián Cuellar González
Demandado (s)	Delia Nancy Rodríguez Santacruz

Verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que con las mismas partes y pretensiones fue presentada anteriormente similar demanda, con radicado No. 2022-00135, la cual fue objeto de rechazo, por la misma falencia de inadmisión del asunto que hoy nos ocupa. Así las cosas, calificada la demanda INADMÍTASE la esta de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo (Art. 375 numeral 5 CGP).
2. Téngase a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con C.C. No. 69.026.772 y portadora de la T.P. No. 132.854 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff7c8d1387b0d157063bc17a2dd0dac53bcd59b02e432ef38bd243dc460499**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>